



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Visado digitalmente por:
GONGORA HIGA Karol
Stephany FAU 20521286769
soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
18:47:06

2022-I20-036389

Lima, 30 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00530-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1208-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ¹
UNIDAD : BOTADERO MUNICIPAL SECTOR TRUJILLO 4²
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA CRUZ, PROVINCIA DE TUMBES Y
DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00096-2022-OEFA/ODES-TUM del 18 de octubre de 2022, la Resolución Subdirectoral N° 00237-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de abril de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 0047-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de enero de 2025, la Resolución Subdirectoral N° 0061-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00067-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de marzo de 2025, demás actuados en el Expediente N° 1208-2022-OEFA/DFAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- Del 03 al 11 de octubre de 2022, la Oficina Desconcentrada de Tumbes (en adelante, **ODES Tumbes**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable "Botadero Municipal Sector Trujillo 4" bajo la administración de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ** (en adelante, **administrado**), a través del requerimiento de información contenido en el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM del 03 de octubre de 2022³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20187377103.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución N° 026-2018-OEFA/CD conforme al siguiente detalle:

Código UF	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
UF0010045	Tumbes	Tumbes	La Cruz	Municipalidad Distrital La Cruz	Botadero Municipal Sector Trujillo 4	Recuperación

Lo anterior, teniendo en cuenta la actualización del Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobada mediante la Resolución N° 0008-2025-OEFA/DSIS. Consulta: 09 de abril de 2025. En: <https://www.gob.pe/institucion/oeфа/normas-legales/6624636-00008-2025-oeфа-dsis>

³ Notificado el 03 de octubre de 2022, conforme se desprende de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación 157161 y código despacho SIGED 232609.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2. Producto de la acción de supervisión, la ODES Tumbes emitió el Informe Final de Supervisión N° 00096-2022-OEFA/ODES-TUM del 18 de octubre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), mediante el cual analizó los presuntos incumplimientos a la normativa ambiental detectados durante la Supervisión Regular 2022, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción administrativa.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00237-2024-OEFA/DFAI-SFIS del 29 de abril de 2024, notificada el 06 de mayo de 2024⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA, en su calidad de Autoridad Instructora, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole como presunta conducta infractora la detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.
4. A través del Informe N° 01701-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 18 de junio de 2024, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI remitió a la SFIS la propuesta del cálculo de multa por la comisión de la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I.
5. El 19 de junio de 2024, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 0102-2024-OEFA/DFAI-SFIS, el cual fue notificado al administrado el 20 de junio de 2024⁵, a través del Oficio N° 0162-2024-OEFA/DFAI.
6. Con el Registro N° 2024-E01-074315 ingresado al OEFA el 01 de julio de 2024, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I y solicitó acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **escrito de reconocimiento I**).
7. El 29 de enero de 2025, se emitió el Memorando N° 0276-2025-OEFA/DFAI, por el que se devolvió a la SFIS el presente expediente, luego de advertir que en la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral I no se incluyó el análisis de la información remitida por el administrado a través de los escritos ingresados al OEFA con Registros N° 2023-E01-466859 y N° 2023-E01-553523 del 15 de mayo de 2023 y 30 de octubre de 2023, respectivamente⁶.
8. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0047-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 30 de enero de 2025, notificada el 31 de enero de 2025⁷, la SFIS resolvió ampliar el

⁴ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 277077 y código despacho SIGED 372142.

⁵ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 284545 y código despacho SIGED 382149.

⁶ Presentados con posterioridad a la emisión del Informe Final de Supervisión N° 00096-2022-OEFA/ODES-TUM del 18 de octubre de 2022 y antes del inicio del presente PAS.

⁷ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 325089 y código despacho SIGED 448328, el acuse de recibo de la referida notificación se efectuó el jueves 30 de enero de 2025 a las 19:48 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada



plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como plazo de caducidad del mismo el 06 de mayo de 2025.

9. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0061-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 07 de febrero de 2025, notificada el 10 de febrero de 2025⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFIS resolvió variar la imputación de cargos contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, de modo tal que la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme se detalla en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
10. Con el Registro N° 2025-E01-030186 ingresado al OEFA el 06 de marzo de 2025, el administrado reconoció su responsabilidad administrativa por la conducta imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II y solicitó acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **escrito de reconocimiento II**).
11. El 25 de marzo de 2025, la SFIS emitió el Memorando N° 00015-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por el que comunicó a la SSAG sobre el reconocimiento de responsabilidad administrativa efectuado por el administrado respecto del hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
12. Mediante el Informe N° 00576-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de marzo de 2025, la SSAG remitió a la SFIS la propuesta del cálculo de multa por la comisión de la infracción materia de análisis en el presente PAS, detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
13. El 27 de marzo de 2025, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00067-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), el cual fue notificado al administrado el 28 de marzo de 2025⁹, a través del Oficio N° 00097-2025-OEFA/DFAI.
14. Con el Registro N° 2025-E01-049874 ingresado al OEFA el 11 de abril de 2025, el administrado reiteró el reconocimiento de su responsabilidad administrativa por la conducta imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II y solicitó acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (en adelante, **escrito de reconocimiento III**).
15. A través del Memorando N° 00805-2023-OEFA/DFAI del 14 de abril de 2025, se comunicó a la SSAG el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto del hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, mismo que se efectuó antes de la notificación del Informe Final de Instrucción, en

la misma, esto es, el día viernes 31 de enero de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁸ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 326409 y código despacho SIGED 449971, el acuse de recibo de la referida notificación se efectuó el viernes 07 de febrero de 2025 a las 22:19 horas, es decir, fuera del horario de atención al público de la entidad (de lunes a viernes de 08:30 a 16:30 horas); por lo que, dicha notificación se considera válida desde el día hábil siguiente de efectuada la misma, esto es, el día lunes 10 de febrero de 2025, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

⁹ Conforme a la constancia de Acuse de Recibo de la notificación electrónica con código de operación 335638 y código despacho SIGED 461425.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

atención a lo cual le corresponde la aplicación de la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%).

16. Mediante el Informe N° 00732-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de abril de 2025, la SSAG remitió el cálculo de multa por la comisión de la conducta infractora bajo análisis en el presente PAS, detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.

II. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

17. Como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, la imputación de cargos materia de análisis en el presente PAS quedó establecida conforme a los términos detallados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, respecto a la cual el administrado presentó el escrito de reconocimiento II¹⁰.
18. Sobre el particular, se observa que el referido escrito de reconocimiento II comprende el Oficio N° 064-2025/MDLC-ALC, que remite en adjunto, entre otros, el Informe N° 028-2025-MDLC/SGLPYGA/KECM, a partir de los cuales se advierte que el administrado reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II y solicita acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 1: Reconocimiento de responsabilidad del administrado

OFICIO N° 064-2025/MDLC-ALC

ING. JULIO BENITES HIDALGO.
JEFE OEFA ODES SEDE TUMBES.

ASUNTO :RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR
INCUMPLIMIENTO DE NO REPORTAR INFORMACION EN EL AÑO
2022

REFERENCIA : - INFORME N°105-2025-MDLC/GSP/KECM-G
- INFORME N°028-2025-MDLC/SGLPYGA/KECM
- INFORME N°030-2025/MDLC-OTES-AMER.

De mi especial consideración:
Es grato dirigirme a usted para expresarle mi cordial saludo en representación de la Municipalidad Distrital de La Cruz, en el cual **RECONOZCO LA RESPONSABILIDAD** por no haber reportado la información en el año 2022 con la finalidad de poder corresponder a la reducción de multa así mismo envió la información sobre los ingresos brutos en el año 2021.

¹⁰ Registro N° 2025-E01-030186 del 06 de marzo de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

INFORME N° 028- 2025-MDLC/SGLPYGA/KECM

RECIBID
FECHA 05-03-25
REG. N° 181

A : ING. KERLY EVELING CLAVIJO MARTINEZ
Sub gerente de Limpieza Pública y Gestión Ambiental (E)

ASUNTO : RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR CON REMITIR INFORMACION EN EL AÑO 2022.

REFERENCIA : RESOLUCION DIRECTORAL N°0061-2025-OEFA/DFAI-SFIS.

FECHA : La Cruz, 05 de marzo del 2025.

(...)

Al respecto como EFA asumimos la responsabilidad por la gestión 2022 que no cumplió en reportar en la fecha establecida, reconociendo la responsabilidad sobre la comisión de la infracción imputada con la finalidad de acogemos al 30% o 50 % para la reducción de multa.

Fuente: Escrito ingresado al OEFA con Registro N° 2025-E01-030186

19. Al respecto, el literal a) del numeral 2 del artículo 257^{o11} del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
20. En concordancia con ello, en el numeral 6.2 del artículo 6^{o12} del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), se establece que el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito en los descargos.
21. Asimismo, el artículo 13¹³ del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

¹² **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 6°. - Presentación de descargos

(...)

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

¹³ **RPAS**

Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

la comisión de la infracción conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30%, dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el mismo.

22. En el presente caso, se advierte que el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el único hecho imputado se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, al momento de la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; por lo que, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, **le corresponderá la aplicación de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la multa que se le fuera a imponer**, misma que se analizará en el apartado “V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN” de la presente Resolución.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información.
- En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.

a) **Obligación ambiental**

23. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación; en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁴.

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

¹⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Artículo 15°. - Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- 24. Además, el artículo 6 del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor15.
25. Es así como, el artículo 9 del Reglamento de Supervisión dispone que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera16.
26. En concordancia con las obligaciones antes descritas, la tipificación de la conducta materia de análisis como infracción administrativa se encuentra regulada en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, donde se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, y en el numeral 1.2 del ítem 1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental aprobada mediante la referida resolución17.

15 Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD Artículo 6°. - Facultades del supervisor

El supervisor tiene las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

(...)

d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.

16 Reglamento de Supervisión

Artículo 9°. - Información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (...)

17 Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por la que se Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA

Artículo 3°. - Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(...)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental

Table with 5 columns: Infracción Base, Normativa Referencial, Calificación de la gravedad de la infracción, Sanción no monetaria, Sanción Monetaria. Row 1: 1, Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

27. En este sentido, el administrado tiene la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del hecho imputado

28. Mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, notificado el 03 de octubre de 2022¹⁸, la ODES Tumbes requirió al administrado determinada información sobre el cumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables con relación al área degradada por residuos sólidos municipales (en adelante, **ADRSM**) “Botadero Municipal Sector Trujillo 4” bajo su administración. Dicha información debía ser presentada, a través de la mesa de partes virtual del OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, mismo que venció el **11 de octubre de 2022**, siendo la información solicitada la siguiente:

Cuadro N° 1: Requerimiento de información formulado a través del Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM

N°	PREGUNTA DE VERIFICACIÓN/INFORMACIÓN MÍNIMA	TIPO DE MEDIO PROBATORIO
1	(...) ¹⁹	
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechados en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización. Incluir mínimo una fotografía panorámica y precisar el porcentaje de instalación del cerco perimétrico en el ADRS. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg.
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito y fechado en el que se acredite la disposición final en un sector o sectores establecidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de esparcido y compactación en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.

1.2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículos 13°, 15°, 16° y 18° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT
-----	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------	--------------	---------------

¹⁸ Conforme se desprende de la Constancia del Depósito de la notificación electrónica con código de operación 157161 y código despacho SIGED 232609.

¹⁹ Extremo respecto al que se resolvió que no correspondía iniciar PAS, de conformidad con el artículo 3° y las consideraciones expuestas en el apartado III.1 de la Resolución Subdirectorial I.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) que acrediten la frecuencia (diario, semanal, quincenal, mensual u otro) correspondiente a los últimos 3 meses que incluya panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado, y documentación de asignación de maquinarias (volquete cargador frontal, retroexcavadora), asignación de personal técnico para trabajos de cobertura en el área degradada. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	Documento (*) suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad que acrediten la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) y fechados en el que detallen las características (dimensiones, entre otros) del sistema de manejo de lixiviados (drenes de lixiviados y/o pozas de lixiviados), de corresponder. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg en una carpeta.
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que contenga medidas de contingencia ante posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM.
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se observe la presencia o no de animales para consumo humano. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la quema o no de residuos sólidos. Incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente remitir las fotografías en extensión jpg y video en una carpeta.
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	Documento (*) que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados (**) descrito, fechado en el que se detalle la presencia o no de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM u otros medios probatorios. Adicionalmente remitir las fotografías en una carpeta en extensión jpg y video.

29. Cabe precisar, que la información requerida al administrado es una información de su exclusivo dominio; por lo que, no está dentro de los alcances de la prohibición contenida en el numeral 48.1 del artículo 48° del TUO de la LPAG²⁰, al

20

TUO de la LPAG

Artículo 48.- Documentación prohibida de solicitar

48.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

48.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

48.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente.

48.1.3 Presentación de más de dos ejemplares de un mismo documento ante la entidad, salvo que sea necesario notificar a otros tantos interesados.

48.1.4 Fotografías personales, salvo para obtener documentos de identidad, pasaporte o licencias o autorizaciones de índole personal, por razones de seguridad nacional y seguridad ciudadana. Los administrados suministrarán ellos mismos las fotografías solicitadas o tendrán libertad para escoger la empresa que las produce, con excepción de los casos de digitalización de imágenes.

48.1.5 Documentos de identidad personal distintos al Documento Nacional de Identidad. Asimismo, solo se exigirá para los ciudadanos extranjeros carné de extranjería o pasaporte según corresponda.

48.1.6 Recabar sellos de la propia entidad, que deben ser copiados por la autoridad a cargo del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ser una información generada y solo dispuesta por aquel. Consiguientemente, el administrado pudo brindar dicha información en el plazo, forma y modo requerido.

30. Asimismo, es importante resaltar que la no presentación de la información solicitada por la Autoridad de Supervisión configura una **infracción administrativa de naturaleza instantánea**, que se consuma al vencimiento del plazo concedido para su presentación. Precisamente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, a través de la Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE²¹, ha señalado lo siguiente:

*“(...) la conducta infractora referida a no presentar la información solicitada, conforme al plazo, modo y forma establecidos, tiene una naturaleza instantánea, toda vez que aquella situación antijurídica se configura en un solo momento -esto es, al no cumplir con cualquiera de los requisitos antes señalados-; por lo que, **las acciones posteriores que adopten los administrados no acreditan la subsanación de la conducta en sí misma**”.* (Énfasis agregado)

31. Es así como, de la revisión al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos del OEFA, se advirtió que, **dentro del plazo concedido, el administrado no presentó información alguna** en atención al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM. Sin embargo, **vencido el plazo máximo otorgado por la Autoridad de Supervisión para su remisión**; esto es, con posterioridad al 11 de octubre de 2022, cuando la infracción ya se había consumado, mediante la mesa de partes virtual del OEFA, el administrado remitió la siguiente información:

- Con el Registro N° 2023-E01-466859 del 15 de mayo de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 034-2023-MDLC-GM-G, mediante el cual remitió información relacionada al requerimiento efectuado mediante Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, la cual fue analizada por la Autoridad Instructora conforme se desprende del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.
- Con el Registro N° 2023-E01-553523 del 30 de octubre de 2023, el administrado presentó el Oficio N° 424-2023/MDLC-ALC, mediante el cual remitió nuevamente la información trasladada mediante el Oficio N° 034-2023-MDLC-GM-G, así como precisó información adicional²² en relación con

48.1.7 Documentos o copias nuevas, cuando sean presentadas otras, no obstante haber sido producidos para otra finalidad, salvo que sean ilegibles.

48.1.8 Constancia de pago realizado ante la propia entidad por algún trámite, en cuyo caso el administrado sólo queda obligado a informar en su escrito el día de pago y el número de constancia de pago, correspondiendo a la administración la verificación inmediata.

48.1.9 Aquella que, de conformidad con la normativa aplicable, se acreditó o debió acreditarse en una fase anterior o para obtener la culminación de un trámite anterior ya satisfecho. En este supuesto, la información o documentación se entenderá acreditada para todos los efectos legales.

48.1.10 Toda aquella información o documentación que las entidades de la Administración Pública administren, recaben, sistematicen, creen o posean respecto de los usuarios o administrados que están obligadas a suministrar o poner a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna, de conformidad con lo dispuesto por ley, decreto legislativo o por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

²¹ Resolución N° 051-2021-OEFA/TFA-SE del 23 de febrero de 2021, numeral 108.

²² Misma que se desprende de la página 4 del Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM del 15 de mayo de 2023; página que se advierte faltante de dicho documento que se presentó, en un primer momento, adjunto al Oficio N° 034-2023-MDLC-GM-G, ingresado con el Registro N° 2023-E01-466859 del 15 de mayo de 2023.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

los extremos 02, 03 y 04 del requerimiento efectuado mediante Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, la cual fue analizada por la Autoridad Instructora conforme se desprende del Cuadro N° 2 de la presente Resolución.

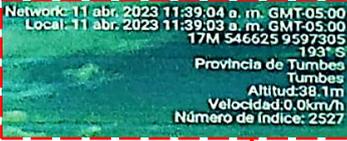
Cuadro N° 2: Análisis efectuado por la SFIS de la información presentada por el administrado

N°	Pregunta de verificación / Información mínima del OEFA	Documento presentado	Información remitida	Análisis de la información presentada
02	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023. Expediente Técnico del servicio denominado "Mantenimiento del botadero municipal del distrito de La Cruz, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes" (en adelante, Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento). Resolución de Alcaldía N° 125-2023/MDLC-ALC de fecha 05 de abril de 2023, con la cual se aprobó el Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento. 	<p>El administrado manifestó que el Botadero Sector Trujillo 4 cuenta con cerco perimétrico de manera parcial, construido con alambres de púas, el mismo que será mejorado, conforme al Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDLC-ALC de fecha 05 de abril de 2023.</p> <p>En dicho Expediente Técnico, se advierte que, en el numeral 3, como meta del proyecto, se contempla el desmontaje de cerco perimetral (02.03), como parte de los trabajos preliminares (02); la instalación del cerco perimétrico (04); así como, la señalización para demarcar el acceso al botadero de residuos sólidos (06.02).</p> <p>A su vez, se describen las especificaciones técnicas del proyecto, siendo que, en el numeral 02.03, se precisan las acciones relativas al "desmontaje de cerco perimetral", que comprende el retiro del cerco perimetral, puesto que, el mismo se encuentra deteriorado y en mal estado.</p> <p>Asimismo, en el numeral 04.00, se precisan las acciones relativas al "cerco perimétrico", que comprende la excavación manual de hoyos (04.01), el suministro e instalación de postes de madera (04.02) y el suministro e instalación de alambre de púas galvanizado (04.03).</p> <p>Adicionalmente, en el numeral 06.00, se precisan las acciones relativas a "otros", que comprende la señalización para demarcar el acceso al botadero de residuos sólidos (06.01), a través de señalizaciones e hitos reflectantes, a fin de que la población pueda ubicar el botadero municipal con facilidad.</p> <p>De lo expuesto, se desprende que, el cerco perimétrico instalado se encontraría deteriorado, en atención a lo cual se contempla su retiro, así como realizar una nueva instalación.</p>	<p>Del análisis de la información remitida por el administrado, la SFIS advirtió que no presentó el panel de registros fotográficos georreferenciado, descrito, fechado, en el que se detalle la instalación del cerco perimétrico y/o señalización, debiendo incluir mínimo una fotografía panorámica. Adicionalmente, no remitió las fotografías en una carpeta en extensión jpg.</p> <p>Por lo tanto, la Autoridad Instructora observó que el administrado no remitió la información requerida en el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al plazo y modo establecido.</p>
03	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?	<p>Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado refirió que no cuenta con un sector o sectores previamente establecidos en el ADRS para la disposición final de residuos sólidos, debido a que estos son dispuestos a cielo abierto, de una manera desordenada, lo cual se debe a las constantes precipitaciones; asimismo, el ingreso de los contenedores de residuos sólidos es restringido por el acceso al ADRS, debido a que su ubicación es pasando la</p>	<p>La Autoridad Instructora advirtió que, en tanto el administrado manifestó no contar con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos, respondió al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, fuera del plazo establecido.</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

			Quebrada Coloma.	
04	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>Registro N° 2023-E01-553523</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023. Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento. Resolución de Alcaldía N° 125-2023/MDLC-ALC de fecha 05 de abril de 2023, con la cual se aprobó el Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento. 	<p>El administrado señala que no se realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM, por falta de presupuesto y debido a que no cuenta con maquinaria para la realización de dichas actividades.</p> <p>Al respecto, hace referencia al Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 125-2023-MDLC-ALC de fecha 05 de abril de 2023.</p> <p>En el Expediente Técnico del Servicio de Mantenimiento, se observa que, en el numeral 3, como meta del proyecto, se contempla la colocación y compactación de residuos en trinchera (03.03), como parte de las actividades relativas al movimiento de tierras (03).</p> <p>A su vez, se describen las especificaciones técnicas del proyecto, siendo que, en el numeral 03.03 del rubro "colocación y compactación de residuos sólidos en trinchera", se precisó que, al culminar los trabajos de excavación se procederá a acopiar los residuos sólidos que se encuentren esparcidos por todo el botadero municipal; una vez culminados con los trabajos de acopio, se procederá a depositar y acomodar los residuos sólidos en la trinchera, para que luego, con la aprobación del inspector, se proceda a la compactación de los residuos sólidos que se ubican en la trinchera.</p>	<p>La Autoridad Instructora advirtió que, en tanto el administrado manifestó no realizar el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM, respondió al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, fuera del plazo establecido.</p>
05	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informó que, actualmente no realiza la cobertura de los residuos sólidos en el ADRSM, por falta de disponibilidad presupuestal y por no contar con la maquinaria necesaria para el desarrollo de la actividad.</p>	<p>La Autoridad Instructora advirtió que, en tanto el administrado manifestó no realizar la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM, respondió al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, fuera del plazo establecido.</p>
06	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informa que, a través del Informe N° 43-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM, dirigido a la Gerencia Municipal, se anexó el requerimiento para la realización de fumigación y desratización para el ADRSM.</p>	<p>Del análisis de la información remitida por el administrado, la SFIS advirtió que no remitió documento suscrito por funcionario público y/o representante de la Municipalidad, que acredite la frecuencia (diaria, semanal, quincenal, mensual, trimestral, semestral, anual u otro) de control de vectores (certificado de desratización, desinsectación, desinfección e informes de ejecución).</p> <p>Por consiguiente, la Autoridad Instructora observó que el administrado no remitió la información requerida en el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al plazo y modo establecido.</p>
07	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informó que, no cuenta con un sistema de manejo de lixiviados.</p>	<p>La Autoridad Instructora advirtió que, en tanto el administrado manifestó no contar con un sistema de manejo de lixiviados, respondió al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00186-</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

08	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informó que, no cuenta con un Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM, el mismo que se estaría implementando antes de fin de año.</p>	<p>2022-OEFA/ODES-TUM, fuera del plazo establecido.</p> <p>La Autoridad Instructora advirtió que, en tanto el administrado manifestó no contar con un Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia para el ADRSM, respondió al requerimiento de información formulado mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, fuera del plazo establecido.</p>
09	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informó que, no existe la presencia de animales para el consumo humano en el ADRSM. Asimismo, adjuntó una (01) imagen a color, de la cual no es posible advertir que se encuentre fechada y georreferenciada, por no encontrarse nítida, tal como se observa a continuación:</p> 	<p>Del análisis de la información remitida por el administrado, la SFIS advirtió que no presentó el panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, en el que se observe la ausencia de animales para consumo humano en el ADRSM. Adicionalmente, no remitió fotografías en extensión jpg ni video en una carpeta.</p> <p>Por tanto, la Autoridad Instructora observó que el administrado no remitió la información requerida en el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al plazo y modo establecido.</p>
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informa que, actualmente se observan pequeñas secuelas de quema de residuos en el ADRSM. Además, adjuntó una (01) imagen a color fechada y georreferenciada, conforme se muestra continuación:</p>  	<p>De la evaluación de la información presentada por el administrado, la SFIS advirtió que la fotografía remitida no es nítida, por lo que no es posible verificar lo señalado por el administrado. Adicionalmente, no remitió fotografías en extensión jpg ni video en una carpeta.</p> <p>En consecuencia, la Autoridad Instructora observó que el administrado no remitió la información requerida en el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al plazo y modo establecido.</p>
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?	<p>Registro N° 2023-E01-466859 y Registro N° 2023-E01-553523</p> <p>Informe N° 58-2023-MDLC-SGLPYGA-KECM de fecha 15 de mayo de 2023.</p>	<p>El administrado informó que, realiza la disposición de residuos sólidos por parte de los recicladores informales, debido a que el ADRSM no se encuentra cercado temporalmente, pero se realizará con el servicio "Mantenimiento del botadero municipal distrito La Cruz, Provincia Tumbes, departamento de Tumbes".</p>	<p>Del análisis de la información remitida por el administrado, la SFIS advirtió que no adjuntó documento que incluya el panel de registros fotográficos georreferenciados, descrito, fechado, en el que se detalle la presencia de actividades de segregación de residuos sólidos en el ADRSM, u otros medios probatorios. Adicionalmente, no remitió las fotografías en extensión jpg ni video en una carpeta.</p>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

				En consecuencia, la Autoridad Instructora observó que el administrado no remitió la información requerida en el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al plazo y modo establecido.
--	--	--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

32. Como se desprende del análisis recogido en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, la Autoridad Instructora concluyó que el administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle²³:

- En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información.
- En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.

33. Es así como, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recabados antes señalados, la Autoridad Instructora consideró imputar al administrado la conducta infractora detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; así como, a través del Informe Final de Instrucción, concluyó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción.

c) Análisis de los descargos

34. Como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el administrado presentó el escrito de reconocimiento I²⁴, mediante el cual reconoció su responsabilidad por la comisión de la conducta imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial I. Sin embargo, considerando que la imputación de cargos del presente PAS quedó establecida conforme a los términos detallados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, carece de objeto pronunciarse sobre los alcances del referido reconocimiento de responsabilidad.

35. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que, a través del escrito de reconocimiento II²⁵, el administrado presentó el Oficio N° 064-2025/MDLC-ALC, que remite en adjunto el Informe N° 028-2025-MDLC/SGLPYGA/KECM, a partir de los cuales planteó el reconocimiento de su responsabilidad por el hecho imputado en el

²³ Cabe señalar que, de conformidad con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo:

- a. Un **plazo** determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización, esto una frecuencia o fecha específica en la que debe ser proporcionada la información;
- b. La **forma** en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo -físico o electrónico- para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
- c. La condición del cumplimiento (**modo**), referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a sus especificaciones o lineamientos que determinarán el alcance o contenido del requerimiento de información.

Al respecto, ver la Resolución N° 511-2023-OEFA/TFA-SE. Consulta: 24 de marzo de 2025. En: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5442233/4860998-res-511-2023-oefta-se.pdf>

²⁴ Registro N° 2024-E01-074315 del 01 de julio de 2024.

²⁵ Registro N° 2025-E01-030186 del 06 de marzo de 2025.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

presente PAS, contenido en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, y solicitó acogerse a la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad; lo cual fue reiterado mediante el escrito de reconocimiento III²⁶.

36. Al respecto, conforme se detalla en el apartado II de la presente Resolución, esta Autoridad advierte que el referido reconocimiento de responsabilidad se ha efectuado de forma precisa, clara, expresa e incondicional, de acuerdo con las exigencias previstas en el numeral 13.2 del artículo 13° del RPAS, en virtud de lo cual corresponde estimar la solicitud del administrado de acogerse a la reducción de la sanción por reconocimiento de responsabilidad administrativa.
37. En ese entendido, teniendo en cuenta que el reconocimiento de responsabilidad por el hecho imputado fue planteado por el administrado desde la presentación de sus descargos a la imputación de cargos; esto es, a través del escrito de reconocimiento II, corresponderá la aplicación de una reducción del cincuenta por ciento (50%) en la multa que se le fuera a imponer, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, lo cual se analizará en el apartado "V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN" de la presente Resolución.
38. En tal sentido, considerando el reconocimiento de responsabilidad del administrado por el hecho imputado, y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes para acreditar que el administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle:
- En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información.
 - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.
39. En consecuencia, dicha conducta configura la única infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.

²⁶ Registro N° 2025-E01-030186 del 06 de marzo de 2025.

²⁷ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente**
Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²⁸.
42. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁹, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
43. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

28

Ley del SINEFA**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

TUO de la LPAG**Artículo 251°.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. (...)

29

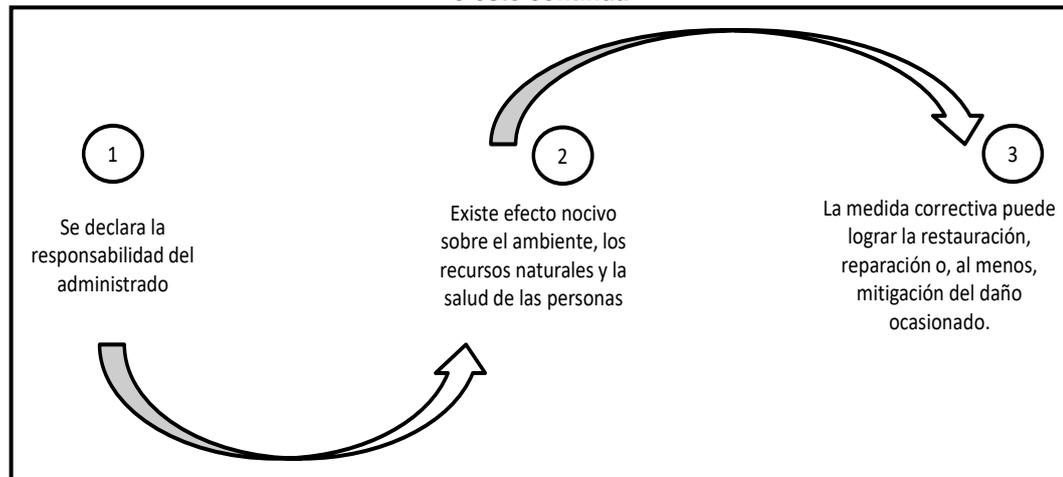
Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que, la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario *-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-*, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁰ conseguir, a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁰

TUO de la LPAG

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³¹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad con el principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.
49. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

50. En el presente caso, la única conducta infractora, detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, está referida a que el administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle:
- En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información.
 - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.
51. Cabe señalar que, el cumplimiento de la obligación materia de análisis resulta especialmente importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización

31

RPAS

Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32

RPAS

Artículo 19° . - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos. (...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisión de las obligaciones ambientales de los administrados. Asimismo, al no ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido durante la etapa de supervisión, resulta ser no subsanable, debido a que constituye una infracción instantánea, que se consume en el momento en que se produce el resultado.

52. Considerando lo antes indicado, se debe tener en cuenta, además, que el dictado de una medida correctiva implica reparar o remediar un defecto o resarcir un daño ocasionado, debiendo contemplar no solo la regresión o la cesación de la acción indebida, sino también el resarcimiento del daño ocasionado y la disminución o desaparición de las consecuencias de la infracción.
53. En el presente caso, dado que la conducta cuestionada se encuentra referida a que el administrado no remitió la información requerida por la Autoridad de Supervisión, conforme a lo solicitado, no es posible efectuar la regresión de la acción indebida; además, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter meramente formal y, conforme a la información obrante en el expediente, no conllevó la generación de efectos nocivos al ambiente.
54. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos para el ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, conforme a la exigencia del artículo 22º de la Ley del SINEFA³³, **no corresponde el dictado de una medida correctiva en el presente caso.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

55. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de la única conducta imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, debe indicarse que, la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, considera el incumplimiento de la referida obligación como infracción tipificada en el literal b) del artículo 3, la cual es calificada como leve, y que contempla las siguientes sanciones:

INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	GRAVEDAD	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18 y 19, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3, 4, 5 y 6 del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15º de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT

33

Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

56. En tal sentido, la infracción imputada al administrado contempla una sanción no monetaria de amonestación; así como, una sanción monetaria de hasta 100 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
57. En tal sentido, esta Autoridad Decisora considera que, para la imposición de una *sanción no monetaria o de una sanción monetaria*, se deben considerar, de manera conjunta, los siguientes supuestos:
- Los antecedentes del administrado, es decir, si es la primera vez que el administrado incurre en la infracción imputada en el PAS. Para ello, se procede a la verificación del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (en adelante, **RUIAS**)³⁴; así como, la Información aplicada para la fiscalización ambiental (en adelante, **INAF**) del OEFA.
 - Si la infracción implica un daño ambiental³⁵ o riesgo considerable respecto de la eficacia de la fiscalización ambiental³⁶.
58. Es así como, de los procedimientos administrativos sancionadores de la DFAI en el INAF del OEFA, así como la revisión del RUIAS del OEFA, se observa que, por Resolución Directoral N° 2997-2023-OEFA/DFAI del 21 de diciembre de 2023, recaída en el Expediente N° 1171-2021-OEFA/DFAI/PAS³⁷, se declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, y se le sancionó,

³⁴ **RPAS**

Artículo 26.- Del Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS

26.1 El OEFA implementa un registro único, de carácter público, permanente y gratuito, que contiene la información de los administrados que han sido declarados responsables administrativos mediante resolución firme o en donde se haya agotado la vía administrativa, que incluye a (i) los administrados con sanción y/o medidas cautelares o correctivas impuestas y (ii) los administrados sancionados y declarados reincidentes.

26.2 La Autoridad Decisora actualiza trimestralmente la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS disponible en el Portal Institucional del OEFA."

³⁵ La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el numeral 142.2 del artículo 142, define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

Este daño ambiental puede ser potencial, siendo que, de acuerdo con el pie de página 89 de la Resolución N° 386-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de agosto de 2019, el considerando 60 de la Resolución N° 208-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2018 y el considerando 65 de la Resolución N° 121-2020-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2020, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que un daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

Asimismo, el daño ambiental puede ser real o concreto, siendo que, en el numeral 115.2 de la Resolución N° 428-2022-OEFA/TFA-SE, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA indicó que el mismo es el detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio actual y probado, causado al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia del desarrollo de actividades humanas.

³⁶ De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el riesgo debe ser propiamente entendido como la combinación de la probabilidad de un evento adverso con la magnitud y severidad de las consecuencias de este evento. En: OECD (2018), OECD Regulatory Enforcement and Inspections Toolkit, OECD Publishing, Paris, <https://doi.org/10.1787/9789264303959-en>.

³⁷ Expediente bajo el que se tramitó el PAS vinculado a los hechos detectados a partir de la supervisión regular en gabinete efectuada por la ODES Tumbes a la unidad fiscalizable "Botadero Municipal Sector Trujillo 4" del 29 de setiembre al 07 de octubre de 2021, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe Final de Supervisión N° 0082-2021-OEFA/ODES-TUM del 27 de octubre de 2021.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

por no presentar a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021, tal como se consigna a continuación:

Imagen N° 2: Determinación de responsabilidad del administrado contenida en la Resolución Directoral N° 2997-2023-OEFA/DFAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA CRUZ** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.712 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N° de Hecho	Conductas Infractoras	Multa Calculada	Multa final (-30%)
1	El administrado no presentó a la Autoridad Supervisora la información solicitada durante la Supervisión Regular 2021.	1.017 UIT	0.712 UIT
Multa total			0.712 UIT

Fuente: Folio 15 de la Resolución Directoral N° 2997-2023-OEFA/DFAI

59. Por tanto, el administrado ha sido sancionado anteriormente por incurrir en la misma infracción imputada en el PAS prevista en el literal b) del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, referida a no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. En atención a ello, no se podría aplicar la sanción no monetaria de amonestación en el caso en concreto.
60. En consecuencia, habiéndose establecido la responsabilidad del administrado por el único hecho imputado en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde sancionarlo con una sanción de multa de 0.164 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme al siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa final

N°	Conducta infractora	Multa	Multa final (con 50% descuento por reconocimiento de responsabilidad)
1	El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle: - En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información. - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.	0.327 UIT	0.164 UIT
Multa total		0.327 UIT	0.164 UIT

Fuente: Informe N° 00732-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de abril de 2025

61. Cabe precisar, que el sustento y motivación de la multa se ha efectuado en el Informe N° 00732-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de abril de 2025, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6^o44 del TUO de la LPAG, y se adjunta.
62. Finalmente, es preciso señalar que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

63. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁸ de las infracciones ambientales cometidas por el administrado durante el desarrollo de sus actividades fiscalizables; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia del presente pronunciamiento, destacándose si la conducta fue o no corregida:

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS OBJETO DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁹	MC
1	El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle: - En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información. - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.	NO	SI	---	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

64. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y, de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ**, por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0061-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución; y, en consecuencia, sancionarla con una multa ascendente a **0.164 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁸ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad, es posible: i) acceder a un descuento de 50%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción; y, ii) acceder a un descuento de 30%, si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral (artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none"> - En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información. - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información. 	0.164 UIT
Multa total		0.164 UIT

Artículo 2°- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la única infracción detallada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0061-2025-OEFA/DFAI-SFIS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>, debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ** que, transcurridos los quince (15) días hábiles computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme con lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁴⁰.

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

⁴⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 14° . - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”

(Resaltado y subrayado, agregados).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL LA CRUZ** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 30/04/2025
19:14:46

MAR/Ksgh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo 1

CAM: 20250400083			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no remitió la información requerida mediante el Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, conforme al siguiente detalle: - En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información. - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.	00004232512	0.164 UIT
Multa total CAM: 20250400083			0.164 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08625304"



08625304



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2022-I20-036389

INFORME n.º 00732-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picón
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Econ. Melbin Diego Gárate Cjuno
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CEA n.º 2215

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Municipalidad Distrital La Cruz

REFERENCIA : Expediente n.º 1208-2022-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 21 de abril de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00237-2024-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 06 de mayo de 2024 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 1**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital La Cruz (en adelante, **el administrado**) por la comisión de una (1) infracción administrativa.

Asimismo, mediante Resolución Subdirectoral n.º 00047-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 30 de enero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 2**), la SFIS amplía el plazo de caducidad por el PAS tramitado en el presente Expediente.

Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral n.º 00061-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 7 de febrero de 2025 (en adelante, **la Resolución Subdirectoral 3**), la SFIS realiza la variación de la imputación de cargos referida en la Resolución Subdirectoral 1.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Con fecha 27 de marzo de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.º 00067-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de Cálculo de Multa n.º 00576-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En base a la información que obra en el Expediente n.º 1208-2022-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa del hecho imputado referido en la Resolución Subdirectorial 3:

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no remitió la información requerida mediante Oficio n.º 00186-2022-OEFA/ODESTUM, conforme al siguiente detalle:
 - En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información.
 - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al hecho imputado mencionado en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

1

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador

Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Así, considerando que la presentación de información, está en el marco del cumplimiento de sus compromisos asumidos; teniendo una temporalidad

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



definida, resulta razonable asumir que el administrado conoce los costos asociados. En consecuencia, para las precitadas conductas, estaríamos en un escenario del tipo 2.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de la conducta infractora bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente “T” (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.



mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

Bajo las consideraciones antes mencionadas, se procederá con la propuesta del cálculo de multa para la infracción bajo análisis.

4.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado no remitió la información requerida mediante Oficio n.° 00186-2022-OEFA/ODESTUM, conforme al siguiente detalle:

- En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información.
- En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo señalado en el hecho imputado n.° 1.

Al respecto, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral 1, el 03 de octubre de 2022, la ODES notificó al administrado el Oficio n.° 00186-2022-OEFA/ODESTUM, mediante el cual se le requirió información en el marco de la supervisión regular 2022, por lo que se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para su presentación. Dicho plazo vencía el 11 de octubre de 2022. La información solicitada es la siguiente:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 2: Información solicitada al administrado

n.º	Pregunta de verificación/Información mínima requerida
1	¿Presentó el Plan de recuperación de ADRSM en el plazo legal establecido?
2	¿Ha instalado en el ADRSM un cerco perimétrico o señalización que permita su delimitación?
3	¿De toda la extensión del ADRSM, actualmente, cuenta con un sector o sectores previamente establecidos para la disposición final de residuos sólidos?
4	Frecuencia con la que realiza el esparcido y compactación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.
5	Frecuencia con la que realiza la cobertura de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación.
6	Frecuencia con la que realiza acciones de control de vectores en el ADRSM para recuperación.
7	¿Cuenta con un sistema de manejo de lixiviados (drenes y/o pozas de lixiviados)?
8	¿Cuenta con Plan de Contingencia y/o medidas de contingencia ante la posible ocurrencia de emergencias en el ADRSM para recuperación?
9	¿Existe presencia de animales para consumo humano en el ADRSM para recuperación?
10	¿Se realiza la quema de residuos en el ADRSM para recuperación?
11	¿Se realiza la segregación de residuos sólidos en el ADRSM para recuperación?

Fuente: Resoluciones Subdirectorales 1 y 3.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En atención al requerimiento, mediante los Registros n.º 2023-E01-466859 del 15 de mayo de 2023 y n.º 2023-E01-553523 del 30 de octubre de 2023, el administrado remitió extemporáneamente los Oficios n.º 034-2023-MDLC-GM-G⁶ y n.º 424-2023/MDLC-ALC, respectivamente, los que contienen información que de acuerdo con la Resolución Subdirectoral 3, satisface lo requerido según los puntos 3, 4, 5, 7 y 8 de la solicitud de información contenida en el Oficio n.º 00186-2022-OEFA/ODES-TUM.

Respecto a los puntos 2, 6, 9, 10 y 11, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral 3, el administrado no remitió la información solicitada.

En cuanto al punto 1 del requerimiento, no corresponde iniciar un PAS, de acuerdo a lo descrito en las Resoluciones Subdirectorales 1 y 3.

En ese sentido, dado que el administrado presentó tardíamente lo requerido según los puntos 3, 4, 5, 7 y 8, y no presentó ningún documento requerido de los puntos 2, 6, 9, 10 y 11, para la determinación del cálculo de multas corresponde realizar el análisis por extremos, de acuerdo al siguiente detalle:

6 La fecha de este oficio remitido será considerada como fecha de cese de la conducta infractora (15 de mayo de 2023).



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro n.º 3: Extremos del Beneficio Ilícito

Extremo	Información solicitada	Período de sistematización y remisión de información (*) ⁷	Fecha de presentación
Extremo n.º 1	Respecto a los puntos 3, 4, 5, 7 y 8 del requerimiento de información	Veinte (20) horas (equivalentes a 2 días laborables y medio)	15 de mayo de 2023
Extremo n.º 2	Respecto de los puntos 2, 6, 9, 10 y 11 del requerimiento de información.	Veinte (20) horas (equivalentes a 2 días laborables y medio)	No fue presentada

(*) Período considerado en coordinación con el equipo legal.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Extremo 1:

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, el CE) se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad⁸:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. En este caso, respecto a los puntos 3, 4, 5, 7 y 8 del requerimiento de información del Oficio n.º 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, asimismo, es pertinente mencionar que para esta actividad se considera, como mínimo indispensable, el alquiler de una laptop, y un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un período de trabajo de veinte (20) horas (equivalentes a dos (2) días laborables y medio (0.5)⁹), pues corresponde a cinco puntos del requerimiento mencionado, y se consideran cuatro (4) para cada uno.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es preciso señalar que mediante Resolución n.º 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre del año 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (adelante, **el TFA**) señala que si bien hay conductas infractoras de carácter insubsanables, la cuales no se pueden corregir y tampoco aplicarle la metodología de costo postergado, es necesario abordar las conductas en las cuales los administrados ejecutan las obligaciones fuera del plazo otorgado, pues si bien no estamos frente a una subsanación o corrección de la infracción como tal, existe una ejecución tardía que corresponde ser valorado al momento de la imposición de la multa sobre la base de los principios

⁷ Dado que se otorgó un plazo de cinco (5) días laborables para la remisión de la información y se requirió respuesta a diez (10) puntos, se considera cuatro (4) horas (medio día laborable) para la sistematización y remisión de cada punto.

⁸ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

⁹ Considerando jornadas laborables de ocho (8) horas por día.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

de razonabilidad y la función de disuasión, que cumple la facultad punitiva de la administración pública. Entonces, no resultaría razonable que reciban un mismo tratamiento respecto a la multa aquel administrado que nunca cumplió con sus compromisos, de aquel que la cumplió tardíamente.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS^{10} desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese de la conducta infractora. Luego, el resultado es actualizado hasta la fecha de cálculo de multa mediante un ajuste inflacionario y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, la UIT) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODESTUM, conforme al siguiente detalle: - En el plazo establecido, respecto de los numerales 03, 04, 05, 07 y 08 del requerimiento de información. ^(a)	S/. 726.935
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: Meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento [€]	7.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cese de la conducta infractora [$Extremo\ 1 * (1 + COS_m)^T$]	S/773.210
Ajuste inflacionario desde la fecha del cese de la conducta infractora hasta la fecha de emisión del informe ^(d)	1.035
Beneficio ilícito total (S/)	S/800.272
Unidad Impositiva Tributaria al 2025 - UIT_{2025} ^(e)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.150 UIT

Fuente:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (Índice de precios al consumidor y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 - (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 - (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al que debió remitir la información solicitada (12 de octubre de 2022) y la fecha tardía en que remitió la información (15 de mayo de 2023).
 - (d) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis $F=IPC$ disponible a la fecha de cálculo de multa del presente informe/IPC a la fecha de cese = $IPC_{marzo\ 2025}/IPC_{mayo\ 2023}$, equivalente a $F= 115.205841 / 111.358436$. Se considera el redondeado a 3 decimales.
 - (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAL.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.150 UIT**.

¹⁰

El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Extremo 2:**

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del CE se ha considerado, como mínimo indispensable, la siguiente actividad¹¹:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. En este caso, respecto a los puntos 2, 6, 9, 10 y 11 del requerimiento de información del Oficio n.º 00186-2022-OEFA/ODES-TUM, asimismo, es pertinente mencionar que para esta actividad se considera, como mínimo indispensable, el alquiler de una laptop, y un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar por un período de trabajo de veinte (20) horas (equivalentes a dos (2) días laborables y medio (0.5)¹²), pues corresponde a cinco puntos del requerimiento mencionado, y se consideran cuatro (4) para cada uno.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS¹³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
Extremo 1: no remitió la información requerida mediante Oficio N° 00186-2022-OEFA/ODESTUM, conforme al siguiente detalle: - En el plazo y modo establecido, respecto de los numerales 02, 06, 09, 10 y 11 del requerimiento de información. ^(a)	S/. 726.935
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	30.300
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [Extremo2*(1+COS _m) ¹]	S/945.967
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(e)	S/5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.177 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
 (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
 (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día siguiente calendario al que debió remitir la información solicitada (12 de octubre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (21 de abril de 2025).

¹¹ El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.

¹² Considerando jornadas laborables de ocho (8) horas por día.

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (d) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de abril de 2025, la fecha considerada para el TC y el IPC fue a marzo de 2025; mes en que se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
- (e) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para este extremo de la infracción asciende a **0.177 UIT**.

En ese sentido, el beneficio ilícito para esta infracción asciende a **0.327 UIT** (**0.150 UIT** por el extremo 1, y **0.177 UIT** por el extremo 2).

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁴ (1.0), debido a que la conducta infractora pudo ser identificada con facilidad; toda vez que la obligación, cuyo incumplimiento se imputa, se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.327 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Multa calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.327 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p) * (F)	0.327 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00015-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 25 de marzo de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado,

¹⁴

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**¹⁵), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.327 UIT** a **0.164 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los principios: Tipificación y razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de hasta **100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD¹⁶, se verifica que, al encontrarse la Multa propuesta en el rango normativo vigente, corresponde sancionar con dicho monto, ascendente a **0.164 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS¹⁷, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **0.164 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

¹⁶ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

¹⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...) **Artículo 12°. - Determinación de las multas** (...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



Para tal efecto, mediante las Resoluciones Subdirectorales 1 y 3, la SFIS del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2021, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria, cabe precisar que, dichos ingresos solicitados están asociados a la actividad económica que se fiscalizó, en este caso, con respecto a la unidad fiscalizable “BOTADERO MUNICIPAL SECTOR TRUJILLO”. Al respecto, el administrado remitió el Informe n.º 030-2025-MDLC-OTES-AMER en los descargos remitidos con registro n.º 2025-E01-030186, de fecha 6 de marzo de 2025, adicional a ello mediante registro n.º 2025-E01-049874, adjunto un documento en el que se presenta información relacionada a sus ingresos del año 2021, más específicamente, indica que sus recursos directamente recaudados en tal año ascendieron a **57.068 UIT**. Es pertinente mencionar que, de la revisión del documento, no es posible determinar con certeza qué proporción de estos recursos directamente recaudados corresponde a la actividad económica que realiza el administrado.

Entonces, para el análisis de confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Distrital La Cruz, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura de residuos sólidos, específicamente un botadero municipal. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad¹⁸, que establece que las entidades gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

Al respecto, no resulta razonable que todos los ingresos recaudados por la municipalidad se vean afectados, ya que la competencia del OEFA se limita, en este caso, a una sola actividad específica de las muchas que realiza dicha institución. Por esta razón, esta subdirección considera que el análisis de confiscatoriedad debe basarse únicamente en los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En caso de que la municipalidad no remita esta información, la subdirección quedará facultada para emplear los Recursos Directamente Recaudados, consultados a través de la herramienta Consulta Amigable del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, MEF).

Ahora bien, de la revisión de la información de ingresos por Recursos Recaudados por Servicio de Limpieza Pública correspondientes al año 2021 en

¹⁸ El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la plataforma “Consulta Amigable” del MEF, respecto del administrado, se obtienen el resultado que se muestran a continuación:

Imagen n.º 7: Ingresos Correspondiente al año 2021

Transparencia Económica PERÚ

Consulta Amigable de Ingresos
Presupuesto y Ejecución de Ingresos

Portal del MEF | Portal de Transparencia Económica

Lunes, 21 de abril de 2025

Navegador

Reiniciar Exportar

Año 2021

¿Quién realiza la recaudación?	¿De qué fuentes proviene la recaudación?		¿Cómo se estructura la recaudación?	¿Cuándo se hizo la recaudación?		
	Provincia	Fuente		Rubro	Trimestre	Mes
▲ TOTAL				83,488,288,578	123,184,588,083	136,000,678,302
▲ Nivel de Gobierno M. GOBIERNOS LOCALES				19,812,831,122	41,881,156,201	41,024,842,785
▲ Gub.Loc./Mancor. M. MUNICIPALIDADES				19,812,831,122	41,872,879,391	41,015,894,143
▲ Departamento 24. TUMBES				138,812,887	328,088,747	308,860,544
▲ Municipalidad 240103-301808: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA CRUZ				3,332,587	6,184,440	4,028,488
▲ Genérica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS				183,575	183,575	183,575
▲ Sub-Genérica 3: VENTA DE SERVICIOS				73,835	73,835	73,835
▲ Detalle Sub-Genérica 9: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS				70,885	70,885	70,885
▲ Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS				70,885	70,885	70,885
Detalle Específica				PIA	PIM	Recaudado
<input type="radio"/> 2: TASACIONES				3,185	3,185	
<input type="radio"/> 9: SERVICIOS A TERCEROS				0	0	
<input type="radio"/> 18: SERVICIOS FUNERARIOS Y DE CEMENTERIO				1,100	1,100	
<input checked="" type="radio"/> 23: LIMPIEZA PUBLICA				64,000	64,000	68,88
<input type="radio"/> 27: PARQUES Y JARDINES				2,800	2,800	

Notas

- Los montos están en Soles.
- La consulta se actualiza una vez al día. Última fecha de actualización: 20 de abril de 2025.

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF
Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2021>
Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados¹⁹. De acuerdo con dicha entidad, los Recursos Recaudados por Servicio de Limpieza Pública por el administrado ascendieron a **0.164 UIT** para el año 2021²⁰.

Por lo tanto, la multa resulta no confiscatoria para el administrado respecto a dichos años.

¹⁹ La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.º 27806) y el Decreto Legislativo n.º 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

²⁰ El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados es dividido entre la UIT del año correspondiente.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N.º 27269, Ley de Firmas Electrónicas Digitales, según el Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps5.mineco.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento en 50% por reconocimiento de responsabilidad en aplicación del RPAS por reconocimiento de responsabilidad y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.164 UIT** por el presunto incumplimiento materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 8: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.º 1	0.164 UIT
Total		0.164 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 21/04/2025
17:35:57

ROMB/EHCP/mdgc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 1

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 1

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	Horas	20	S/. 21.608	1.105	S/. 477.537	US\$ 120.023
Alquiler de laptop 2/	Horas	20	S/. 13.280	0.939	S/. 249.398	US\$ 62.683
TOTAL					S/. 726.935	US\$ 182.706

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos - Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC=107.050724)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Hecho imputado n.º 1 – Extremo 2

1. Costo de Sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Cantidad	Monto (S/)	Factor de ajuste 3/ (Inflación)	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$) 4/
Profesional (a) 1/	Horas	20	S/. 21.608	1.105	S/. 477.537	US\$ 120.023
Alquiler de laptop 2/	Horas	20	S/. 13.280	0.939	S/. 249.398	US\$ 62.683
TOTAL					S/. 726.935	US\$ 182.706

Fuente:

1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC disponible a la fecha de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf>

(a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado “Profesionales científicos e intelectuales” del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos - Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1:

Según la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones (CIUO), el grupo ocupacional “Profesionales Científicos e Intelectuales” está conformado por los siguientes perfiles:

- Profesionales de las ciencias físicas, químicas y matemáticas y de la ingeniería.
- Profesionales de las ciencias biológicas, la medicina y la salud.
- Profesionales de la enseñanza.
- Otros profesionales científicos e intelectuales (Especialistas en organización y administración de empresas y afines, profesionales del derecho, especialistas en ciencias sociales y humanas, entre otros).

Disponible en: <https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/stat/isco/isco88/major.htm>

Nota 2:

Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad - este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 3:

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

2/ Precio de alquiler de laptop disponible en (ver Anexo n.º 2):

3/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem.

Fecha de incumplimiento: (Octubre 2022, IPC=107.050724)

Personal: (Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817).

Alquiler de laptop: (Setiembre 2024, IPC= 114.050464)

4/ Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (Octubre 2022, TC=3.97871428571429).

Banco Central de Reserva del Perú (BCRP). Series Estadísticas.

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 21 de abril de 2025.

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Anexo n.º 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costo de alquiler de laptop

Page 1 of 1



COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

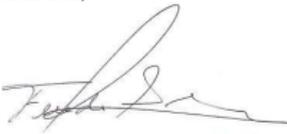
Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora	Precio Total x día
			S/	S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
Sub Total				90.03
IGV				16.20
Total				106.23

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,



Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Empresa: ITNETWORK.

Nota: Se considera un costo de alquiler de S/. 13.28 por hora. Incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024, dado que la cotización corresponde al 19 de setiembre de 2024.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Costos de Remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES
ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	1 880	1 498	1 404	1 216	1 575	1 490	6 321	2 779	1 967	1 060
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE)

Fuente:

Cuadro n.º 2 del Informe “Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021”, realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, es pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06055233"



06055233